

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA MERCEDES CHAUCANES GARCÍA
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2019 00761 01

## **AUTO NÚMERO 1205**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

## -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b4680e303ecdf92ba2b2505b5efaacb4fe425bd84557e6b9ade3226f81c4d

Documento generado en 15/10/2021 12:26:03 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **DACIER GARCÍA RENGIFO**VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00733 01** 

## **AUTO NÚMERO 1199**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

## -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e23c79819286a2decf907b3413de4641477266e4ada9c53ace144eb449b88
7f
Documento generado en 15/10/2021 12:26:00 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **HÉCTOR JAVIER ARANGO OSPINA**VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00714 01** 

#### **AUTO NÚMERO 1204**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado

común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100</a>

# -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbd45bfebec59e1f389244babadf98f1d512683284001748151b8a5d5a74811 8

Documento generado en 15/10/2021 12:25:57 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ANA MARÍA NARVÁEZ**VS. **COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00246 01** 

## **AUTO NÚMERO 1203**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la **CONSULTA** de la sentencia de primera instancia a favor de COLPENSIONES y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual y común a las partes por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:** 

**PRIMERO:** ADMÍTASE la CONSULTA a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual y común a las partes, por 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se haya surtido el traslado virtual ordenado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

## -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

# Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cb233dfbca16b5482bcdff03ea036f07899e261f14dc3c91f1ee43d542a76f Documento generado en 15/10/2021 12:25:54 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM BERNARDO PARRA TRUJILLO**VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 013 2019 00175 01** 

# **AUTO NÚMERO 1202**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad - Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede Secretaría Sala electrónica de la de la Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

## -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

# **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93c9e77a32189aa82a74f147e44429d78338cea8b43fd355f9c8f282629f627 Documento generado en 15/10/2021 12:25:51 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA DEL CARMEN SALCEDO PEÑA
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00545 01

## **AUTO NÚMERO 1201**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite la apelación de COLPENSIONES, y consulta a su favor, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por COLPENSIONES, así como la CONSULTA a su favor.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

## -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1359b426acaefe3faa44899aa5195ae4112e646a46a88173ba872c1814b3f94 Documento generado en 15/10/2021 12:25:48 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE SILVIA CRISTINA ALFONSO BARRAGÁN VS. PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105 011 2020 00103 01

#### **AUTO NÚMERO 1200**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta ultima entidad - Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede Secretaría electrónica de la de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias(STL-3014-2021)">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias(STL-3014-2021)</a>.

En tal virtud se, RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES,** así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y a la demandante no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

-Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578ac83aecbd7bc8712f1926da7b8ce138f52f8bdc0a8c2fcb327bd96d0562a

# Documento generado en 15/10/2021 12:25:44 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GUSTAVO HUMBERTO VEGA VILLAMIL VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00378 01

#### **AUTO NÚMERO 1198**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad — Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta al demandante y a la llamada en garantía, no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a los apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta al demandante y a la llamada en garantía, no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

-Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702babba9756bc8323608695a8f6f66c36dcbeb09d9700d708ba382be9ecb8

# Documento generado en 15/10/2021 12:26:09 PM



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA GÓMEZ**VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**RADICACIÓN: **760013105 004 2019 000343 01** 

## **AUTO NÚMERO 1197**

Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad - Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 ibidem, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede Secretaría Sala electrónica de la de la Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104</a>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias">https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias</a> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE**:

**PRIMERO:** ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta y al DEMANDANTE no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100</a>

# -Firma Electrónica-MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADA

#### **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9634f254aa9c5c53c6d2593713402b354db65162e2afbd3114e73cefecf185f2 Documento generado en 15/10/2021 12:26:06 PM



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA CECILIA CACERES GOMEZ VS. PORVENIR S.A.Y COLPENSIONES RADICACIÓN: 76001310501420190055301

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1224**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (22 de febrero de 2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 038 proferida de manera escritural y virtual el 19 de febrero 2021 dentro del proceso de la referencia.

#### Para resolver se, **CONSIDERA**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será

el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, en sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Circuito de Cali se agotó la instancia, declarando la "nulidad o ineficacia" del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES todo el capital de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y el bono pensional si lo hubiere.

Posteriormente, esta Corporación en Sentencia N° 038 proferida de manera escritural y virtual el 19 de febrero 2021 resolvió:

"...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de: I .DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación que la señora MARTHA CECILIA CACERES GOMEZ, realizó al Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP PORVENIR S.A. II.ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso. III. CONDENAR a AFP PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación. IV. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante. SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada..."

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos

valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, <u>la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.</u>, y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1996-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1996-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1996-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1996-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1996-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-02	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-02	\$ 20.000	3,50%	\$ 700
1997-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1997-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500

Fuente: Pgs. 130-135 Expediente digitalizado

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1998-11	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1998-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
199-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-04	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-06	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-08	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-10	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
1999-12	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2000-01	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2000-03	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2000-05	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2000-07	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2000-09	\$ 500.000	3,50%	\$ 17.500
2005-11	\$ 7.220.000	3,00%	\$ 216.600
2005-12	\$ 7.220.000	3,00%	\$ 216.600
2006-01	\$ 7.220.000	3,00%	\$ 216.600
2006-02	\$ 7.220.000	3,00%	\$ 216.600
2006-03	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-04	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-05	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-06	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-07	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-08	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-09	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-10	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-11	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2006-12	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-01	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-02	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-03	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-04	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-05	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-06	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-07	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-08	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-09	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-10	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2007-11	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2007-12	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-01	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-02	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-03	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-04	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-05	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-06	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-07	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-08	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-09	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-10	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-11	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2008-12	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2009-01	\$ 7.722.000	3,00%	\$ 231.660
2009-02	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-03	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-04	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-05	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-06	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-07	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-08	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-09	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-10	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-11	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2009-12	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2010-01	\$ 12.422.000	3,00%	\$ 372.660
2010-02	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-03	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-04	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-05	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-06	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-07	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-08	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-09	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-10	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-11	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2010-12	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2011-01	\$ 12.875.000	3,00%	\$ 386.250
2011-02	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-03	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-04	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2011-05	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-06	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-07	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-08	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-09	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-10	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-11	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2011-12	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2012-01	\$ 13.390.000	3,00%	\$ 401.700
2012-02	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-03	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-04	\$ 14.167.000	3,00%	\$ 425.010
2012-05	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-06	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-07	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-08	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-09	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-10	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-11	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2012-12	\$ 566.700	3,00%	\$ 17.001
2013-01	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-02	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-03	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-04	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-05	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-06	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-07	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-08	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-09	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-10	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-11	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2013-12	\$ 589.500	3,00%	\$ 17.685
2014-01	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-02	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-03	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-04	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-05	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-06	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-07	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-08	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-09	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480

Aquí se interrumpe el conteo e inicia SMLMV

ya que faltan 3 páginas

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2014-10	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-11	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2014-12	\$ 616.000	3,00%	\$ 18.480
2015-01	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-02	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-03	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-04	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-05	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-06	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-07	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-08	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-09	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-10	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-11	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2015-12	\$ 644.350	3,00%	\$ 19.331
2016-01	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-02	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-03	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-04	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-05	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-06	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-07	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-08	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-09	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-10	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-11	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2016-12	\$ 689.455	3,00%	\$ 20.684
2017-01	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-02	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-03	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-04	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-05	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-06	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-07	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-08	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-09	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-10	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-11	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2017-12	\$ 737.717	3,00%	\$ 22.132
2018-01	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437
2018-02	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración	
2018-03	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437	
2018-04	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437	
2018-05	\$ 781.242	3,00%	\$ 23.437	
2018-06	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	F
2018-07	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2018-08	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2018-09	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2018-10	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2018-11	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2018-12	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-01	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-02	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-03	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-04	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-05	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-06	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-07	\$ 18.443.000	3,00%	\$ 553.290	
2019-08	\$ 9.221.500	3,00%	\$ 276.645	
2019-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	ļ
2019-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	5
2019-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2019-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2020-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2021-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000	
2021-02	\$ 3.166.667	3,00%	\$ 95.000	5
	<u>TOT</u>	<u>NL</u>	\$ 36.978.177	

Reinicia conteo en pg. 135 del expediente.

Aquí termina historia de aportes Porvenir. Se inicia con último IBL hasta fecha sentencia

Sent. 2da Inst 19/02/2021

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N° 038 proferida el 19 de febrero 2021 por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### ec2e8b76b2f57905e5194f7c63f5af0fe082d3b82629dfd79a6333af08b45143

Documento generado en 15/10/2021 01:37:48 PM



#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HECTOR MARINO OROZCO MUÑOZ VS. COLPENSIONESY PORVENIR S.A RADICACIÓN: 760013105 00120190065801

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1223**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal (26 de mayo de 2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 164 proferida de manera escritural y virtual el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, el apoderado judicial del demandante presenta oposición al recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

#### Para resolver se, **CONSIDERA**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente caso, en audiencia concentrada celebrada el 13 de marzo de 2020, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (fl. 164) profirió la sentencia No. 091, declarando en el numeral quinto de la resolutiva, la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM)al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A., devolverá COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses y el porcentaje de los gastos de administración. Condenó en costas a la AFP PORVENIR S.A., las que estimó en un salario mínimo a favor del demandante.

Esta Corporación mediante Sentencia N° 164 proferida de manera escritural y virtual el 21 de mayo de 2021, resolvió:

"...PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO y ADICIONAR el SEXTO dela sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I.ORDENAR a PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, devolverlos gastos de administración previstos en el artículo13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO:SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada. ..."

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, <u>cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones</u>.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación

de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, <u>la Corte declarará inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.</u>, y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno revaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél,

y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1995-03	\$ 341.256	3,50%	\$ 11.944
1995-04	\$ 329.167	3,50%	\$ 11.521
1995-05	\$ 343.311	3,50%	\$ 12.016
1995-06	\$ 627.778	3,50%	\$ 21.972
1995-08	\$ 313.889	3,50%	\$ 10.986
1995-09	\$ 323.700	3,50%	\$ 11.330
1995-10	\$ 343.311	3,50%	\$ 12.016
1995-11	\$ 343.311	3,50%	\$ 12.016
1995-12	\$ 879.278	3,50%	\$ 30.775
1996-01	\$ 343.230	3,50%	\$ 12.013

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1996-02	\$ 441.420	3,50%	\$ 15.450
1996-03	\$ 503.190	3,50%	\$ 17.612
1996-04	\$ 376.650	3,50%	\$ 13.183
1996-06	\$ 753.300	3,50%	\$ 26.366
1996-07	\$ 376.650	3,50%	\$ 13.183
1996-11	\$ 391.216	3,50%	\$ 13.693
1996-12	\$ 897.608	3,50%	\$ 31.416
1997-01	\$ 445.624	3,50%	\$ 15.597
1997-02	\$ 431.000	3,50%	\$ 15.085
1997-03	\$ 480.388	3,50%	\$ 16.814
1997-04	\$ 543.189	3,50%	\$ 19.012
1997-05	\$ 465.871	3,50%	\$ 16.305
1997-06	\$ 923.765	3,50%	\$ 32.332
1997-07	\$ 480.388	3,50%	\$ 16.814
1997-08	\$ 480.388	3,50%	\$ 16.814
1997-09	\$ 492.735	3,50%	\$ 17.246
1997-10	\$ 468.041	3,50%	\$ 16.381
1997-11	\$ 455.694	3,50%	\$ 15.949
1997-12	\$ 1.157.195	3,50%	\$ 40.502
1998-01	\$ 557.388	3,50%	\$ 19.509
1998-02	\$ 571.500	3,50%	\$ 20.003
1998-03	\$ 551.656	3,50%	\$ 19.308
1998-04	\$ 582.664	3,50%	\$ 20.393
1998-05	\$ 570.664	3,50%	\$ 19.973
1998-06	\$ 1.097.330	3,50%	\$ 38.407
1998-07	\$ 570.664	3,50%	\$ 19.973
1998-08	\$ 570.664	3,50%	\$ 19.973
1998-09	\$ 555.998	3,50%	\$ 19.460
1998-10	\$ 555.998	3,50%	\$ 19.460
1998-11	\$ 2.469.984	3,50%	\$ 86.449
1998-12	\$ 4.338.664	3,50%	\$ 151.853
1999-01	\$ 661.364	3,50%	\$ 23.148
1999-02	\$ 689.025	3,50%	\$ 24.116
1999-03	\$ 671.760	3,50%	\$ 23.512
1999-04	\$ 671.760	3,50%	\$ 23.512
1999-05	\$ 684.316	3,50%	\$ 23.951
1999-06	\$ 1.222.665	3,50%	\$ 42.793
1999-07	\$ 671.760	3,50%	\$ 23.512
1999-08	\$ 689.025	3,50%	\$ 24.116
1999-09	\$ 654.495	3,50%	\$ 22.907

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-10	\$ 662.454	3,50%	\$ 23.186
1999-11	\$ 689.025	3,50%	\$ 24.116
1999-12	\$ 1.575.810	3,50%	\$ 55.153
2000-01	\$ 1.420.390	3,50%	\$ 49.714
2000-02	\$ 733.840	3,50%	\$ 25.684
2000-03	\$ 733.840	3,50%	\$ 25.684
2000-04	\$ 733.840	3,50%	\$ 25.684
2000-05	\$ 752.700	3,50%	\$ 26.345
2000-06	\$ 1.063.000	3,50%	\$ 37.205
2000-07	\$ 686.000	3,50%	\$ 24.010
2000-08	\$ 801.000	3,50%	\$ 28.035
2000-09	\$ 734.000	3,50%	\$ 25.690
2000-10	\$ 753.000	3,50%	\$ 26.355
2000-11	\$ 679.000	3,50%	\$ 23.765
2000-12	\$ 988.000	3,50%	\$ 34.580
2001-01	\$ 658.000	3,50%	\$ 23.030
2001-02	\$ 774.000	3,50%	\$ 27.090
2001-03	\$ 810.000	3,50%	\$ 28.350
2001-04	\$ 1.038.000	3,50%	\$ 36.330
2001-05	\$ 903.000	3,50%	\$ 31.605
2001-06	\$ 1.213.000	3,50%	\$ 42.455
2001-07	\$ 750.000	3,50%	\$ 26.250
2001-08	\$ 783.000	3,50%	\$ 27.405
2001-09	\$ 716.000	3,50%	\$ 25.060
2001-10	\$ 867.000	3,50%	\$ 30.345
2001-11	\$ 783.000	3,50%	\$ 27.405
2001-12	\$ 1.141.000	3,50%	\$ 39.935
2002-01	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-02	\$ 838.000	3,50%	\$ 29.330
2002-03	\$ 806.000	3,50%	\$ 28.210
2002-04	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-05	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-06	\$ 1.182.000	3,50%	\$ 41.370
2002-07	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-08	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-09	\$ 789.073	3,50%	\$ 27.618
2002-10	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-11	\$ 788.000	3,50%	\$ 27.580
2002-12	\$ 1.182.000	3,50%	\$ 41.370
2003-01	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2003-02	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-03	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-04	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-05	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-06	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640
2003-07	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-08	\$ 930.000	3,00%	\$ 27.900
2003-09	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-10	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-11	\$ 859.000	3,00%	\$ 25.770
2003-12	\$ 1.288.000	3,00%	\$ 38.640
2004-01	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-02	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-03	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-04	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-05	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-06	\$ 1.378.000	3,00%	\$ 41.340
2004-07	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-08	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-09	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-10	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-11	\$ 919.000	3,00%	\$ 27.570
2004-12	\$ 1.378.200	3,00%	\$ 41.346
2005-01	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2005-02	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2005-03	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2005-04	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2005-05	\$ 1.177.000	3,00%	\$ 35.310
2005-06	\$ 1.686.267	3,00%	\$ 50.588
2005-07	\$ 1.147.029	3,00%	\$ 34.411
2005-08	\$ 1.177.000	3,00%	\$ 35.310
2005-09	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870
2005-10	\$ 1.203.000	3,00%	\$ 36.090
2005-11	\$ 1.147.000	3,00%	\$ 34.410
2005-12	\$ 1.662.000	3,00%	\$ 49.860
2006-01	\$ 1.150.000	3,00%	\$ 34.500
2006-02	\$ 1.185.000	3,00%	\$ 35.550
2006-03	\$ 1.216.000	3,00%	\$ 36.480
2006-04	\$ 1.271.000	3,00%	\$ 38.130
2006-05	\$ 1.265.000	3,00%	\$ 37.950

	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2006-06	\$ 1.777.200	3,00%	\$ 53.316
2006-07	\$ 1.235.000	3,00%	\$ 37.050
2006-08	\$ 1.247.000	3,00%	\$ 37.410
2006-09	\$ 1.216.000	3,00%	\$ 36.480
2006-10	\$ 1.247.000	3,00%	\$ 37.410
2006-10	\$ 1.271.000	3,00%	\$ 38.130
2006-11	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
	-		\$ 38.340
2007-01	\$ 1.278.000	3,00%	
	\$ 1.285.000	3,00%	\$ 38.550
2007-03	\$ 1.252.000	3,00%	\$ 37.560
2007-04	\$ 1.342.000	3,00%	\$ 40.260
2007-05	\$ 1.309.000	3,00%	\$ 39.270
2007-06	\$ 1.976.000	3,00%	\$ 59.280
2007-07	\$ 1.318.000	3,00%	\$ 39.540
2007-08	\$ 1.457.000	3,00%	\$ 43.710
2007-09	\$ 1.432.000	3,00%	\$ 42.960
2007-10	\$ 1.318.000	3,00%	\$ 39.540
2007-11	\$ 1.400.000	3,00%	\$ 42.000
2007-12	\$ 1.943.000	3,00%	\$ 58.290
2008-01	\$ 1.684.000	3,00%	\$ 50.520
2008-02	\$ 2.085.000	3,00%	\$ 62.550
2008-03	\$ 1.297.000	3,00%	\$ 38.910
2008-04	\$ 1.367.000	3,00%	\$ 41.010
2008-05	\$ 1.516.000	3,00%	\$ 45.480
2008-06	\$ 2.213.000	3,00%	\$ 66.390
2008-07	\$ 1.687.000	3,00%	\$ 50.610
2008-08	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920
2008-09	\$ 1.415.000	3,00%	\$ 42.450
2008-10	\$ 1.564.000	3,00%	\$ 46.920
2008-11	\$ 1.503.000	3,00%	\$ 45.090
2008-12	\$ 2.213.000	3,00%	\$ 66.390
2009-01	\$ 1.571.000	3,00%	\$ 47.130
2009-02	\$ 1.696.000	3,00%	\$ 50.880
2009-03	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2009-04	\$ 1.419.000	3,00%	\$ 42.570
2009-05	\$ 1.723.000	3,00%	\$ 51.690
2009-06	\$ 2.128.000	3,00%	\$ 63.840
2009-07	\$ 1.696.000	3,00%	\$ 50.880
2009-08	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2009-09	\$ 1.862.000	3,00%	\$ 55.860

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2009-10	\$ 1.330.000	3,00%	\$ 39.900
2009-11	\$ 1.496.000	3,00%	\$ 44.880
2009-12	\$ 2.199.000	3,00%	\$ 65.970
2010-01	\$ 1.510.000	3,00%	\$ 45.300
2010-02	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620
2010-03	\$ 1.581.000	3,00%	\$ 47.430
2010-04	\$ 1.684.000	3,00%	\$ 50.520
2010-05	\$ 1.804.000	3,00%	\$ 54.120
2010-06	\$ 2.076.000	3,00%	\$ 62.280
2010-07	\$ 1.819.000	3,00%	\$ 54.570
2010-08	\$ 1.597.000	3,00%	\$ 47.910
2010-09	\$ 1.764.000	3,00%	\$ 52.920
2010-10	\$ 1.764.000	3,00%	\$ 52.920
2010-11	\$ 1.463.000	3,00%	\$ 43.890
2010-12	\$ 2.245.000	3,00%	\$ 67.350
2011-01	\$ 1.579.000	3,00%	\$ 47.370
2011-02	\$ 1.539.000	3,00%	\$ 46.170
2011-03	\$ 1.947.000	3,00%	\$ 58.410
2011-04	\$ 1.762.000	3,00%	\$ 52.860
2011-05	\$ 1.882.000	3,00%	\$ 56.460
2011-06	\$ 2.286.000	3,00%	\$ 68.580
2011-07	\$ 1.812.000	3,00%	\$ 54.360
2011-08	\$ 1.936.000	3,00%	\$ 58.080
2011-09	\$ 1.823.000	3,00%	\$ 54.690
2011-10	\$ 1.772.000	3,00%	\$ 53.160
2011-11	\$ 1.626.000	3,00%	\$ 48.780
2011-12	\$ 2.369.000	3,00%	\$ 71.070
2012-01	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2012-02	\$ 1.781.000	3,00%	\$ 53.430
2012-03	\$ 1.827.000	3,00%	\$ 54.810
2012-04	\$ 1.987.000	3,00%	\$ 59.610
2012-05	\$ 1.685.000	3,00%	\$ 50.550
2012-06	\$ 2.570.000	3,00%	\$ 77.100
2012-07	\$ 1.598.000	3,00%	\$ 47.940
2012-08	\$ 1.685.000	3,00%	\$ 50.550
2012-09	\$ 1.814.000	3,00%	\$ 54.420
2012-10	\$ 1.685.000	3,00%	\$ 50.550
2012-11	\$ 1.741.625	3,00%	\$ 52.249
2012-12	\$ 2.444.000	3,00%	\$ 73.320
2013-01	\$ 1.511.000	3,00%	\$ 45.330

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2013-02	\$ 1.771.000	3,00%	\$ 53.130
2013-03	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180
2013-04	\$ 1.726.000	3,00%	\$ 51.780
2013-05	\$ 1.814.000	3,00%	\$ 54.420
2013-06	\$ 2.455.000	3,00%	\$ 73.650
2013-07	\$ 1.726.000	3,00%	\$ 51.780
2013-08	\$ 1.958.000	3,00%	\$ 58.740
2013-09	\$ 1.681.000	3,00%	\$ 50.430
2013-10	\$ 1.878.000	3,00%	\$ 56.340
2013-11	\$ 1.637.000	3,00%	\$ 49.110
2013-12	\$ 2.322.000	3,00%	\$ 69.660
2014-01	\$ 1.548.000	3,00%	\$ 46.440
2014-02	\$ 2.012.000	3,00%	\$ 60.360
2014-03	\$ 1.771.000	3,00%	\$ 53.130
2014-04	\$ 1.628.000	3,00%	\$ 48.840
2014-05	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2014-06	\$ 2.398.000	3,00%	\$ 71.940
2014-07	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2014-08	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2014-09	\$ 1.690.000	3,00%	\$ 50.700
2014-10	\$ 1.690.000	3,00%	\$ 50.700
2014-11	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2014-12	\$ 2.398.000	3,00%	\$ 71.940
2015-01	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2015-02	\$ 1.599.000	3,00%	\$ 47.970
2015-03	\$ 1.836.000	3,00%	\$ 55.080
2015-04	\$ 1.683.000	3,00%	\$ 50.490
2015-05	\$ 1.796.000	3,00%	\$ 53.880
2015-06	\$ 2.581.000	3,00%	\$ 77.430
2015-07	\$ 2.040.000	3,00%	\$ 61.200
2015-08	\$ 1.720.000	3,00%	\$ 51.600
2015-09	\$ 1.703.000	3,00%	\$ 51.090
2015-10	\$ 1.703.000	3,00%	\$ 51.090
2015-11	\$ 1.703.000	3,00%	\$ 51.090
2015-12	\$ 2.554.000	3,00%	\$ 76.620
2016-01	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710
2016-02	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710
2016-03	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710
2016-04	\$ 2.818.000	3,00%	\$ 84.540
2016-05	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
2016-06	\$ 3.051.000	3,00%	\$ 91.530
2016-07	\$ 2.374.000	3,00%	\$ 71.220
2016-08	\$ 2.229.000	3,00%	\$ 66.870
2016-09	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710
2016-10	\$ 1.963.000	3,00%	\$ 58.890
2016-11	\$ 1.857.000	3,00%	\$ 55.710
2016-12	\$ 2.785.000	3,00%	\$ 83.550
2017-01	\$ 2.005.000	3,00%	\$ 60.150
2017-02	\$ 2.005.000	3,00%	\$ 60.150
2017-03	\$ 2.004.548	3,00%	\$ 60.136
2017-04	\$ 2.004.548	3,00%	\$ 60.136
2017-05	\$ 2.004.549	3,00%	\$ 60.136
2017-06	\$ 3.179.088	3,00%	\$ 95.373
2017-07	\$ 2.302.098	3,00%	\$ 69.063
2017-08	\$ 2.244.676	3,00%	\$ 67.340
2017-09	\$ 2.302.098	3,00%	\$ 69.063
2017-10	\$ 2.129.832	3,00%	\$ 63.895
2017-11	\$ 2.359.520	3,00%	\$ 70.786
2017-12	\$ 3.189.528	3,00%	\$ 95.686
2018-01	\$ 2.393.763	3,00%	\$ 71.813
2018-02	\$ 2.278.919	3,00%	\$ 68.368
2018-03	\$ 2.452.071	3,00%	\$ 73.562
2018-04	\$ 2.482.792	3,00%	\$ 74.484
2018-05	\$ 2.411.111	3,00%	\$ 72.333
2018-06	\$ 3.606.054	3,00%	\$ 108.182
2018-07	\$ 2.390.630	3,00%	\$ 71.719
2018-08	\$ 2.452.071	3,00%	\$ 73.562
2018-09	\$ 2.452.071	3,00%	\$ 73.562
2018-10	\$ 2.390.631	3,00%	\$ 71.719
2018-11	\$ 2.492.635	3,00%	\$ 74.779
2018-12	\$ 3.483.172	3,00%	\$ 104.495
2019-01	\$ 2.511.283	3,00%	\$ 75.338
2019-02	\$ 2.449.842	3,00%	\$ 73.495
2019-03	\$ 2.514.466	3,00%	\$ 75.434
2019-04	\$ 2.613.557	3,00%	\$ 78.407
2019-05	\$ 2.316.286	3,00%	\$ 69.489
2019-06	\$ 3.922.103	3,00%	\$ 117.663
2019-07	\$ 2.836.415	3,00%	\$ 85.092
	TOTAL		\$ 12.805.660

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra la Sentencia N° 164 proferida de manera escritural y virtual el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**TERCERO.-** INTÉGRESE el expediente híbrido con las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los links de búsqueda.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLÓS ALBERTÓ OLIVER GALÉ Magistrado

# **Firmado Por:**

# Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9095be1ad5cb97e21c7adde36394dfb765d14bbef3e3e437ac51f7b924912dbf

Documento generado en 15/10/2021 01:37:41 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE CONSUELO PALACIOS BUENDÍA VS. COLPENSIONES RADICACIÓN: 760013105 01420170066801

# **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1206**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 225 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice* se desprende que, la pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la pensión de vejez, a partir del 22 de julio de 2014, debiéndose contabilizar los periodos en mora correspondientes a los ciclos mayo y junio de 1996, enero a junio de 1997, septiembre de 1998 junio de 2000. Así mismo solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que a la demandante no le asistía el derecho a la pensión de vejez, en tanto que si bien en principio era beneficiaria del régimen de transición, no alcanzó a reunir las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues en toda su vida solo reunió 862 semanas, de las cuales 168.73 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así pues, procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base a la expectativa de vida de la demandante, sobre el valor de la eventual mesada pensional, de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA	A RECURRIR
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63

RADICACIÓN: 760013105 01420170066801

Número de mesadas al año	13
Expectativa de vida	24,4
Número de mesadas futuras	317,2
Valor mesada pensional para el año 2021	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 288.184.447

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

#### RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N° 225 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 27 de junio de 2021.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

/Magistrado

Firmado Por:

RADICACIÓN: 760013105 01420170066801

# Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7945a2b177611b9290d500125ef155446a879cb39cd3f63485a4f5c4452cd30f**Documento generado en 15/10/2021 01:37:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

> REF. HÉCTOR CANDAMIL CORREA VS. EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 76001310501020180012401

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220** 

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°323 proferida en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable el 10 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:** 

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

RADICACIÓN: 76001310501020180012401

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub judice*, se desprende que la pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la demandada, respecto de la compatibilidad de la pensión de jubilación convencional otorgada por EMCALI E.I.C.E E.S.P. y de la pensión de vejez que ha de ser reconocida por Colpensiones, y en consecuencia se le continúe pagando el 100% de la pensión vitalicia de jubilación, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, que absolvió a EMCALI EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda; providencia que fue apelada por la parte demandante. Posteriormente, esta Corporación resolvió confirmar de manera íntegra la sentencia apelada, condenando en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

Así pues, teniendo en cuenta que para esta Sala no es posible verificar si al demandante se le concedió pensión por parte de Colpensiones, y que lo pretendido es la aprobación de compatibilidad de las pensiones, correspondiéndole a EMCALI seguir asumiendo el 100% de la pensión; procede la Sala a realizar el cálculo del interés para recurrir en casación, con base en dicho 100% del monto de las mesadas otorgadas por EMCALI, multiplicadas por la expectativa de vida que establece la Resolución N°1555 del 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, según la edad del demandante (FI.161 C1), contabilizados a partir de la fecha en que se haría merecedor de la pensión en Colpensiones, es decir, la fecha en que el actor cumplió los 62 años (27/12/2018), y teniendo en cuenta el monto de la mesada para esa misma calenda, que sería la misma que de haber salido avante, seguiría reconociendo por completo la demandada:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO (Calculado desde que cumplió la edad)				
reciia de nacimiento	27/12/1956			
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65			
Edad pensión de vejez (Sin régimen transición)	62			
Fecha en que cumplió edad para pensión vejez 27/12/2				
Expectativa de vida 2018 - Resolución 1555 de 2010	21,3			
Número de mesadas al año	13			
Número de mesadas futuras	276,9			
Valor de la mesada pensional 2018 (100% EMCALI)	\$4.206.396			
TOTAL Mesadas futuras adeudadas \$1.164.750.925				

ACTUAL	ACTUALIZACIÓN DE ÚLTIMA MESADA REGISTRADA:			
AÑO	MESADA	IPC		
2017	\$ 3.977.679,00	5,75%		
2018	\$ 4.206.396	4,09%		
2019	\$ 4.378.437	3,80%		
2020	\$ 4.544.818	1,61%		
2021	\$ 4.617.989			

De lo anterior, se concluye que, inclusive sin necesidad de indexar las mesadas correspondientes a los años 2018 a 2021, la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

#### RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia N°323 proferida por esta Sala de Decisión el 10 de septiembre de 2021.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado REF. HÉCTOR CANDAMIL CORREA VS. EMCALI EICE ESP RADICACIÓN: 76001310501020180012401

> CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado

# **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3f2b488e40b04edfc50a43ba3d26607f474269fbef3aa56f3aa3a76b979b7b2 Documento generado en 15/10/2021 01:37:35 PM

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RADICACIÓN: 760013105 012 201900045 01

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1222**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 de Bogotá, con tarjeta profesional 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta poder en representación de PROTECCION S.A. A su vez, interpone de manera oportuna (24 de mayo de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 173 proferida de manera escritural virtual el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

#### Para resolver se, **CONSIDERA**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional frente a la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será

el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas prescripción, inexistencia de la obligación cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de requisitos legales para reconocer pensión de invalidez, compensación, buena fe y la innominada" propuestas por PROTECCION S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION SA a reconocer y pagar al señor RAMON DEMETRIO BAUTISTA PUENTES pensión de invalidez de origen común a partir del 12 de abril del año 2017 y mientras subsistan las condiciones que le dieron origen, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, a razón de 13 mesadas por año, la cuantía de la obligación con corte al 30 de diciembre del año 2019 es de \$28.028.327. Sobre las mesadas insolutas se generan intereses moratorios solo a partir de la ejecutoria de la presente providencia..."

Por su parte, esta Corporación resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutivo SEGUNDO de la sentencia APELADA, en el sentido de, ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al demandante RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de abril de 2017, actualizado al 30 de abril de 2021, por 13 mesadas, asciende a la suma de \$43.073.871. Y que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del 27 de julio de 2018, sobre el retroactivo pensional adeudado, los que se liquidarán mes a mes, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. SE CONFIRMA en lo demás el numeral..."

Procede la sala a cuantificar el interés económico para recurrir en casación, conforme a la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	59
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	309,4
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 281.097.944

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

#### RESUELVE:

- **1.-** RECONOCER personería jurídica para actuar por parte de PROTECCION S.A. a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.599.079 de Bogotá y tarjeta profesional 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura.
- **2.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N° 173 proferida de manera escritural virtual proferida el 21 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado

#### **Firmado Por:**

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd84d606bf609f88b06647cd7b5ba318c9584e65cbde755bea195b7de8fdedd4

Documento generado en 15/10/2021 01:37:52 PM

REF. ORDINARIO DE GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS VS. COLPENSIONES LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00400 01

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS VS. COLPENSIONES LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00400 01

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 216.519 del C.S. de la J. y apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustituye poder en favor de la doctora VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago de Cali, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura. A su vez, dicha apoderada, formula de manera oportuna (28 de junio de 2021), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 196 proferida de manera escritural virtual proferida el 25 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

#### Para resolver se, **CONSIDERA**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el

REF. ORDINARIO DE GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS VS. COLPENSIONES LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00400 01

Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva dispuso:

"...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de junio de 2015; y DECLARAR no probada las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL VALLEDEL CAUCA.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES E.I.C.E.-representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor GONZÁLO RAMÍREZCONTRERAS identificado con la C.C. 14.955.877, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2009 en la suma de \$4.844.516 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 22 de junio de 2015 anualidad para la cual la mesada asciende a \$5.724.450.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS, la suma de \$56.827.513 por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 22 de junio de 2015 al 30 de junio de 2020. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de julio de 2020 la suma de \$960.737 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez,

quedando por tanto la pensión para el año 2020 en \$7.205.519, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional de cada anualidad.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor GONZALO RAMÍREZCONTRERAS, la indexación de las sumas adeudadas por concepto de diferencias en las mesadas pensionales del actor, de aquellas que no se hallen afectadas por la prescripción.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es, COLPENSIONES E.I.C.E. Tásense por secretaría incluyendo la suma \$3.500.000, como agencias en derecho.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión dirigida al reconocimiento de intereses moratorios..."

Por su parte, esta Corporación resolvió:

"...PRIMERO: MODIFICAR por actualización el resolutivo TERCERO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al demandante GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 22de junio de 2015 al 31 de mayo de 2021, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$68.433.693,09. SE ADICIONA la decisión, en el sentido de ESTABLECER que, la mesada pensional para el año 2021 es de \$7.321.528,11, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993-SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia APELADA y CONSULTADA..."

Procede la sala a cuantificar el interés económico para recurrir en casación, conforme a la expectativa de vida del demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	72
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	182
valor diferencia pensional	\$ 976.205
Mesadas futuras adeudadas	\$ 177.669.228

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir el retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de

Decisión Laboral.

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA en favor de VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL

identificada con la cédula de ciudadanía número 67.045.662 de Santiago de Cali titular de la

tarjeta profesional de Abogado No. 189.666 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderada de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., en calidad de apoderada judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto la apoderada judicial de la parte

demandada, contra la Sentencia N° 196 proferida de manera escritural virtual proferida el 25

de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cali.

3.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de

Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

**Magistrado** 

REF. ORDINARIO DE GONZALO RAMÍREZ CONTRERAS VS. COLPENSIONES LITIS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA RADICACIÓN: 760013105 008 2019 00400 01

#### Firmado Por:

# Monica Teresa Hidalgo Oviedo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 008 Laboral Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0e68e21d1a8fe188e0b54327789977ca4de358e34541893f64608f26938103

Documento generado en 15/10/2021 01:37:54 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARITZA VIDAL SANDOVAL Y OTRO VS. PORVENIR S.A.

Llamado en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACIÓN: 760013105 00820180004401

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1219**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados judiciales de las partes demandadas PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., interponen de manera oportuna (07 de mayo y 11 de mayo, respectivamente), por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 140 proferida de manera escritural virtual proferida el 07 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional frente a la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a PORVENIR S.A. a reconocer a las demandantes la pensión de sobrevivientes, a partir del 30 de octubre de 2004, por 13 mesadas al año, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente, ordenando el pago a Valeria Velasco Vidal la suma de \$42´022.499, por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas desde dicha calenda hasta el 22 de enero de 2017, día antes del cumplimiento de los 18 años de edad. Por su parte, ordenó el pago de las mesadas adeudadas a Maritza Vidal Sandoval desde el 9 de diciembre de 2013, considerando que para ella operó la prescripción, liquidando las mesadas retroactivas desde tal fecha hasta el 30 de abril de 2019 en \$35´671.187, indicando que a ésta se le acrecentó la pensión en un 100% a partir del 23 de enero de 2017. Condenó a la llamada en garantía a pagar la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes.

Por su parte esta Corporación resolvió:

"...PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia APELADA, en el sentido de indicar que alas demandantes MARITZA VIDAL SANDOVAL y VALERIA VELASCO VIDAL les asiste derecho a percibir 14 mesadas al año. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar a VALERIA VELASCO VIDAL, la suma de \$45´179.668,37, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivencia, causadas desde el 30 de octubre de 2004 al 22 de enero de 2017. Así mismo se CONDENA a PORVENIR S.A. a pagar a MARITZA VIDAL SANDOVAL, la suma

de \$60.558.403,24,, por concepto del 50% de las mesadas pensionales de sobrevivencia, causadas desde el 9 de diciembre de 2013 y el 22 de enero de 2017, y el 100% de las mesadas pensionales causadas desde el 23 de enero de 2017actualizadas hasta el 28 de febrero de 2021, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de marzo de 2021, de \$908.526, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA..."

Procede la Sala a cuantificar el interés económico para recurrir en casación, conforme a la expectativa de vida de la demandante, de la siguiente manera:

CALCULO INTERES PARA RECURRIR EXPECTATIVA DE VIDA MARITZA VIDAL SANDOVAL	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	52
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	480,2
mesada pensional	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 436.274.185

De lo anterior se logra concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, sin siquiera incluir la condena por retroactivo pensional, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral.

#### RESUELVE:

- **1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A contra la Sentencia N° 140 proferida de manera escritural virtual proferida el 07 de mayo de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,** 

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

**Firmado Por:** 

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

#### Sala 008 Laboral

# **Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb12803ad098cea3c55d62fc549ca438be54a62b67ff75640836e59246a83846

Documento generado en 15/10/2021 01:37:39 PM